



**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**ANTEPROYECTO DE LEY CONTRA
EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar, la dignidad, la igualdad, el respeto, la armonía, la inclusión, la equidad social y de género, el bienestar común y la solidaridad de las bolivianas y los bolivianos, así como de los habitantes y estantes en el territorio de Bolivia, prohibiendo y sancionando toda forma de racismo y discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otros actos previstos en definidos en la Ley, que tengan por objetivo o resultado, anular, impedir, perjudicar o restringir, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a las bolivianas y los bolivianos, autoridades públicas y privadas, funcionarias y funcionarios del sector público y del sector judicial, líderes sociales, líderes políticos, exponentes de la opinión pública, estantes y habitantes que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Boliviano, siendo de aplicación y cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 3.- (INTERPRETACIÓN). Las autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos o de cualquier jerarquía, observarán e interpretarán la presente Ley, tomando en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos, adoptados y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, en materia de discriminación.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIÓN). Para efectos de aplicación de la presente Ley, se considera: discriminación; a toda forma de distinción, exclusión, postergación, anulación, restricción y/o preferencia que, basada en la raza; el origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física; intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma; dialecto; religión; opiniones ideológicas; opción de trabajo; procedencia regional orientación sexual e identidad de género; estado civil o cualquier otra diferencia que tenga por efecto; incitar; impedir, menoscabar, restringir y/o anular el ejercicio de los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y mellar la dignidad del ser humano.

ARTÍCULO 5.- (SUJETOS). Con el objeto de determinar a los autores de actos discriminatorios, se identifican a los siguientes sujetos:

- a) Discriminación ejercida por autoridades, civiles, militares y políticas, en los ámbitos Nacionales, Subnacionales, Regionales e Indígena Originario Campesinos
- b) Discriminación ejercida por personas públicas, líderes que estén en función de sociales o de opinión pública en los ámbitos, nacionales, Subnacionales, Regionales e Indígena Originario Campesinos
- c) Discriminación ejercida por personas civiles.

ARTÍCULO 6.- (CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS). A efecto de los artículos anteriores, se consideran conductas discriminatorias; subvalorar, menoscabar, incitar, limitar, restringir, impedir, negar prohibir y/o anular:

- a) El acceso a la educación pública o privada sin razón justificada.
- b) La acción de capacitar, formar y educar a personas profesionales como no profesionales.
- c) El ingreso a instituciones de capacitación y formación pública y como privadas.
- d) La libre elección de empleo, las oportunidades de acceso a trabajar, permanencia y ascenso en el mismo.
- e) El establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales.
- f) La libre elección de cónyuge o pareja.
- g) El libre ejercicio de la determinación del número de hijos e hijas
- h) La atención médica profesional o atención médica tradicional.
- i) La participación del paciente en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, como la debida información sobre su enfermedad.
- j) La participación igualitaria para los hombres y mujeres en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- k) El acceso a los juicios orales, la participación como jurado, lo no delegación de un defensor público.

- l) La prestación de asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos y/o judiciales, cuando alguna de las partes hable su idioma nativo o dialecto.
- m) La libre expresión o manifestación de las ideas, de pensamiento, de conciencia, de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atente al bien común.
- n) El acceso a la información y documentación, salvo en aquellos casos no permitidos por leyes nacionales e institucionales aplicables en el Estado,
- o) La participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.
- p) El idioma originario o dialecto, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas y/o privadas.
- q) El ejercicio de derechos y libertades a través de mensajes o imágenes en cualquier medio o forma de comunicación que promueve; el odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia otra persona o grupo de personas.
- r) El ejercicio de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las comunidades, pueblos indígenas y naciones originarias.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 7 (PREVENCIÓN).- I Es deber del Estado Boliviano, de las instancias nacionales, subnacionales, regionales e indígena originarios campesinos y de todas las instituciones públicas, privadas, asociaciones, colectivos y fundaciones adoptar políticas de prevención del racismo y de toda forma de discriminación en a favor de las y los bolivianos, estantes y habitantes.

II Todas las instituciones públicas, privadas, que presten servicios sociales a las bolivianas y los bolivianos, quedan obligadas a fijar carteles en sus oficinas, referidas a la prohibición del racismo y toda forma de discriminación.

CAPÍTULO III CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 8.- (CONSEJO NACIONAL). Se crea la Consejo Nacional Contra el Racismo y toda forma de discriminación, dependiente del Poder Legislativo y como ente encargado de promover, gestionar, y planificar acciones de denuncia y defensa de los derechos y libertades de todas las bolivianas, los bolivianos, los estantes y habitantes del estado boliviano

La oficina del Consejo Nacional de Lucha Contra el Racismo y toda forma de discriminación estará a cargo de un funcionario; sin embargo en su estructura organizacional deberá reflejar la representación de todos los grupos vulnerables de acuerdo a la realidad boliviana.

ARTÍCULO 9.- (REQUISITOS). Para ejercer el cargo de Consejero Nacional de Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación se requiere:

- a) Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares.
- b) Tener como mínimo treinta y cinco años de edad.
- c) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- d) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado Nacional, ni tener pliego de cargo o auto de procesamiento ejecutoriados, ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidades establecidos por Ley
- e) Haber ejercido funciones vinculadas a los Derechos Humanos por lo menos 7 años.
- f) Demostrar no tener ninguna filiación política.

ARTÍCULO 10.- (FORMA DE ELECCIÓN). Los candidatos que cumplan los requisitos señalados en el artículo precedente deberán presentar su postulación ante la Cámara de Diputados, que deberá calificar los currículums en los siguientes 30 días a vencido el plazo de la convocatoria.

Realizada la calificación y en un plazo no mayor a 15 días, la Cámara de Diputados votará entre los candidatos que cumplan los requisitos y elevará una terna con los 3 candidatos más votados a la Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores elegirá al consejero de lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, entre los tres candidatos sometidos por la Cámara de Diputados en el plazo de 15 días de recibida la terna señalada en el parágrafo segundo.

ARTÍCULO 11.- (DURACIÓN DE FUNCIONES). El consejero Nacional de Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación ejercerá sus funciones por el plazo de 5 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTÍCULO 12.- (INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL) Para efectos de esta Ley el Consejo Nacional contra Forma de Discriminación estará conformado por las siguientes organizaciones:

- a) Organizaciones de Pueblos Indígena Originarios.
- b) Organizaciones de Mujeres.
- c) Organizaciones de Personas de Tercera Edad.
- d) Organizaciones de Orientaciones Sexuales e Identidad de Género.
- e) Organizaciones de Afro Descendientes.
- f) Organizaciones de Personas con discapacidad
- g) Organizaciones de Niños, Adolescentes y Jóvenes trabajadores.
- h) Comisión de Derechos Humanos del la Cámara de Diputados
- i) Defensor del Pueblo.
- j) Federación Nacional de Universitarios.
- k) Ministerio Público de la Nación.
- l) Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia.
- m) Asociación de Padres de Familia.
- n) Confederación de Maestros Urbanos.
- o) Confederación de Maestros Rurales.

Para su composición se establece dos representantes, uno titular y otro suplente, por cada una de las organizaciones, la forma de elección de los mismos dependerá democráticamente y de los usos y costumbres de cada organización social y del Estado, Estas personas tienen derecho a voz y voto, su organización interna estará regida por reglamento interno.

Los representantes elegidos por las organizaciones sociales no percibirán del tesoro General del Estado Plurinacional, ningún sueldo o salario, siendo obligación del Estado dotar de ambientes para su funcionamiento, cubrir los gastos de transporte, comunicación y otros para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a reglamento interno. El persona que se contará ya sea profesional o no estará regido por la ley pertinente.

ARTÍCULO 13.- (DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO). El consejo Nacional de lucha contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, tendrá como tareas principales:

- a) Promover políticas públicas de premiación a personas naturales y/o jurídicas estatales o privadas que se hayan destacado por su labor en contra de la discriminación racial o toda forma de discriminación o realicen actividades en pro de la dignidad de los bolivianos y las bolivianas.
- b) Gestionar como asignatura curricular de formación de los Institutos Militares, Academia Nacional de Policía, Universidades, Institutos Normales Superiores Nacionales públicas y Privadas, Sistema Educativo Nacional Primario y Secundario. Temas contra al discriminación racial y toda forma de discriminación.
- c) Promover el estudio e investigación para prevenir la discriminación racial y todas las formas de Discriminación que se practica en nuestra sociedad.
- d) Difundir la presente Ley y todos los instrumentos legales, nacionales e internacionales, relacionados con el tema.
- e) Realizar campañas de comunicación para que la sociedad llegue a un convencimiento de que la discriminación es un atentado contra los derechos humanos.
- f) Capacitar internamente y crear conciencia en los administradores y operadores de justicia, demás de todos los funcionarios de la administración pública; sobre las medidas de prevención sanción y eliminación de la discriminación racial y toda forma de discriminación.
- g) Promover procesos de formación y capacitación orientados en valores de igualdad, solidaridad, tolerancia, autoestima, y dignidad en los programas de educación formal y no formal apropiados a todos los niveles del proceso educativo para contrarrestar prejuicios, costumbre y todo tipo de prácticas basadas en las actitudes dolosas de discriminación.
- h) Promover seminarios, cursos, talleres, foros. Coloquios y otros similares, con organizaciones Estatales, Embajadas, Organización no Gubernamentales, Organizaciones de la Sociedad Civil para prevenir la discriminación racial y toda forma de discriminación ejercidas por cualquier persona.

ARTÍCULO 14.- (FACULTADES DEL CONSEJO).- ES facultad del Consejo Nacional Contra el racismo y toda forma de discriminación constituirse en parte actora de las acciones judiciales interpuestas por los delitos tipificados en la presente Ley. Especialmente cuando se trate de discriminación racial y toda otra forma de discriminación.

ARTÍCULO 15.- (PRESUPUESTO). El Tesoro General de Nación otorgará los Recursos económicos necesarios anualmente para el funcionamiento del mencionado Consejo Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación., previa presentación del presupuesto elaborado por la Asamblea Plurinacional de Bolivia.

CAPITULO IV MEDIDAS DE SANCIÓN CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 16.- (TIPOS PENALES). Para la presente Ley se consideran delitos:

DISCRIMINACIÓN. El que incite, subvalore, limite, restrinja impida, niegue, prohíba, excluya, o anule el ejercicio de cualquier derecho o libertad que trate de justificar toda distinción, exclusión, postergación restricción o preferencia por motivo de raza; origen étnico; sexo, edad, nacimiento, discapacidad física, intelectual o sensorial, condición social o económica, origen nacional, estado de salud, embarazo, idioma o dialecto, religión, opinión ideológica, opción de trabajo, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra diferencia, El infractor serán sancionado de cuatro a seis años de reclusión,

INSTIGACIÓN PÚBLICA A DISCRIMINAR.- El que instigare públicamente, al odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia, por motivo de raza, el origen étnico; sexo, edad, nacimiento, discapacidad física, intelectual o sensorial, condición social o económica, origen nacional, estado de salud, embarazo, idioma o dialecto, religión, opinión ideológica, opción de trabajo, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra diferencia, El infractor serán sancionado de dos a cuatro años de reclusión

APOLOGÍA PÚBLICA A DISCRIMINAR.- El que públicamente defienda cualquier delito, basado en el odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia por motivo de raza, el origen étnico; sexo, edad, nacimiento, discapacidad física, intelectual o sensorial, condición social o económica, origen nacional, estado de salud, embarazo, idioma o dialecto, religión, opinión ideológica, opción de trabajo, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra diferencia, El infractor serán sancionado de dos a cuatro años de prestación de trabajo.

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.- El que conoceré hechos ocurridos concernientes a: odio, la violencia, tortura, tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, burla, difamación, injuria, calumnia, exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia, por motivo de raza, el origen étnico; sexo, edad, nacimiento, discapacidad física, intelectual o sensorial, condición social o económica, origen nacional, estado de salud, embarazo, idioma o dialecto, religión, opinión ideológica, opción de trabajo, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra diferencia, esta en la obligación de denunciar a las autoridades correspondientes, en caso de no hacerlo se convierte en cómplice de los hechos y a serán sancionado de dos a cuatro años de prestación de trabajo.

ARTÍCULO 17.- (PROTECCION AL TESTIGO). El estado garantizará la seguridad física, emocional a la persona que denunciare hechos de difamación, la injuria, calumnia, subvaloración, exclusión y postergación, persecución y xenofobia por motivo de raza, el origen étnico; sexo, edad, nacimiento, discapacidad física, intelectual o sensorial, condición social o económica, origen nacional, estado de salud, embarazo, idioma o dialecto, religión, opinión ideológica, opción de trabajo, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra diferencia, El infractor serán sancionado de dos a cuatro años de prestación de trabajo

ARTÍCULO 18.- (ACCIÓN PENAL Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD). Los tipos penales señalados supra son de acción penal pública e imprescriptibles que será ejercida por el Ministerio Público de oficio y a través de una fiscalía especializada, sin perjuicio de la participación que se reconoce legalmente a la víctima y el apoyo del Consejo Nacional Contra el racismo y toda forma de discriminación, en sujeción a las disposiciones previas en el Código de Procedimiento Penal. La presente ley no niega la acción penal privada que pueda ser ejercida por la persona afectada cumpliendo las formalidades legales.

ARTÍCULO 19.- (COMPLEMENTACIÓN). Se incorpora el Capítulo II del Título III del libro Primero del Código Penal, la disposición siguiente:

ARTÍCULO 40 BIS.- (AGRAVANTE GENERAL).

Se elevara en un tercio el mínimo y en un medio del máximo las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando haya sido cometido por motivos discriminatorios fundados en raza, origen, identidad cultural, pertenencia a una nación o pueblo indígena originaria campesino, idioma, color de piel, nacionalidad, procedencia regional, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, edad, filiación familiar, estado civil, embarazo, discapacidad enfermedad, credo religioso, ideología, opinión política filosófica, posición económica o social,. En ninguna caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 20.- (COMPLEMENTACIÓN). Se modifica el Título VIII del libro Segundo del Código Penal cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

“Delitos Contra la Vida, la Integridad y la Dignidad del Ser Humano”

ARTÍCULO 21.- (COMPLEMENTACIÓN).- Se incorpora el Título VII del libro Segundo del Código Penal el **“Capítulo V” denominado “Delitos contra la dignidad del ser Humano”**

ARTÍCULO 281 BIS.- (DISCRIMINACIÓN).

I. El que arbitrariamente obstruya, restrinja menoscabe impida, o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de raza, origen, identidad cultural, pertenencia pueblo indígena originario campesino, idioma, color de piel, nacionalidad, procedencia regional, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, edad, filiación familiar, estado civil, embarazo, discapacidad, enfermedad, credo religioso, ideología, opinión política o filosofía, posición económica o social, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a quince años

II. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por un funcionario público, servidor público o autoridad pública.*
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público*
- c) El hecho sea cometido con violencia, premeditación.*

ARTÍCULO 281 TER.- (DIFUSIÓN E INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN).

El que por cualquier medio difunda ideas que justifiquen la subvaloración de la condición humana, por los motivos discriminatorios señalados en el Art. 281 Bis. O incite al odio, a la violencia o la persecución por los mismos motivos será sancionado con la pena privativa de libertad de diez a quince años.

Cuando el hecho sea cometido por un trabajador de un medio de comunicación social propietario de alguno medio de difusión en el ejercicio de su función no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

ARTÍCULO 281 QUATER.- (ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES DISCRIMINATORIAS)

El que participe en una organización o asociación basadas en ideas de subvaloración de la condición humana, o de superioridad de una raza o de un determinado grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación por motivos señalados en el ARTÍCULO 281 Bis., será sancionado con pena privativa de libertad de diez meses a quince años.

ARTÍCULO 22.- (DETERMINACIÓN Y VALORACIÓN DE LA SANCIÓN). Para determinar la sanción por el delito de discriminación, el jurado valorará las pruebas, las personas imputadas, el caso concreto y conjuntamente con el juez señalarán los años de presidio o los de prestación de servicio a la comunidad, como del lugar donde cumplirá la sanción, de acuerdo al proceso concreto no están exentas las sanciones económicas.

ARTÍCULO 23.- (APLICACIÓN DE LA SANCIÓN).

La persona juzgada con prestación de trabajo, cumplirá su sanción, prioritariamente en centros de atención a personas de tercera edad, en orfanatos, psiquiátricos, psicopedagógicos en hospitales atendiendo a enfermos terminales, en la atención de personas con discapacidad, en la atención de personas con problemas de drogadicción y alcoholismo.

ARTÍCULO 24.- (CONTROL DE APLICACIÓN). Los directores de los centro mencionados , como de las instituciones donde la persona sentenciada cumplirá su sanción, informará por escrito mensualmente al Consejo Nacional contra el racismo y toda forma de discriminación, sobre el cumplimiento de la sanción, su función es informar de las posibles faltas, controlar y guiar a la persona sancionada respetando su dignidad.

ARTÍCULO 25.- (DISPOSICIONES FINALES). Ninguna de las disposiciones de la presente Ley podrá ser interpretada como negación supresión de otros derechos fundamentales y garantías constitucionales insertas en el ordenamiento jurídico vigente.

Una vez elegido el Consejo Nacional contra el Racismo y toda forma de discriminación, deberá elaborar su propio reglamento interno de funcionamiento dentro los márgenes de atribuciones que le otorga la presente ley y respetando la estructura organizacional que refleje la representación de todos los grupos vulnerables

ARTÍCULO 26.- (DEROGACIONES). Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

**Dip. MARIANELA PACO DURAN
PRESIDENTA COMISIÓN DERECHOS HUMANOS
CÁMARA DE DIPUTADOS**